

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de octubre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoapan, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chicoapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00068/CHICOLOA/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Buen día, el día 21/ago/2013 realice una consulta en el portal municipal la cual no fue contestada, y en seguimiento a la misma deseo: 1) saber si se ampliara el plazo para el pago del predial con descuento, me refiero a la promoción en donde si se cubría el pago antes de agosto 2013 solo nos comrarían lo correspondiente a los dos últimos años. 2) cual es el precio del predial por tabla de valor catastral, quiero una tabla para identificar el valor catastral con el cobro de predial, agua y multas por retraso. 3) deseo saber el nombre completo y el correo electrónico, de la persona encargada del área que le corresponde atender dichos pagos (predial y agua) 4) quiero conocer el o los nombre(s), cargo o puesto con descripción y remuneración mensual de la servidora pública que se encarga de atender las llamadas al número de atención ciudadana (59215046), en referencia a que el 21 de agosto del presente año realice más de 30 llamadas a esta línea entre las 13:40 y 14:00 hrs. y la señorita que contestaba decía "Ayuntamiento de Chicoapan, buenas tardes" comenzaba a preguntarle y se escucha como asota la bocina y colgaba el teléfono. 5) Quiero que se reporte al organo interno de control o área homologa que atienda las quejas, acerca del mal servicio proporcionado el dia 21 de agosto de 2013, por lo tanto en la respuesta de información agradecere que firme esta área que menciono de enterada y se me informe las medidas que lleva a cabo para sancionar la mala atención. Nota: deseo que se conteste de forma consecutiva punto por punto. muchas gracias!!" (Sic)

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoapan**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"C. [REDACTED] PRESENTE. POR MEDIO DE LA PRESENTE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO DOY RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NO. 00068/CHICOLOA/IP/2013 Y EN SEGUIMIENTO A SU PETICIÓN SE REALIZA EL DESAHOGO PUNTO POR PUNTO: 1)LA CAMPAÑA BORRÓN Y CUENTA NUEVA REALIZADA DEL 1 AL 15 DE AGOSTO RESPECTO AL PAGO DEL PREDIAL NO CONTARÁ CON UN PLAZO AMPLIADO YA QUE FUE ÚNICAMENTE POR EL PERÍODO MENCIONADO; 2) EL VALOR CATASTRAL ES VARIABLE DEPENDIENDO DEL ÁREA HOMOGÉNEA A LA QUE PERTENEZCA TU DOMICILIO, LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PUEDES CONSULTARLA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chicoapan.web> O EN LAS OFICINAS DE CATASTRO PARA EL VALOR CATASTRAL, UBICADAS AL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, CABECERA MUNICIPAL, CHICOAPAN Y OTRAS: REFORMA # 6B, PARA EL COBRO DE AGUA RESPECTIVAMENTE. 3) EL PAGO POR EL PREDIAL SE DEPOSITA EN EL ÁREA DE RENTAS DENTRO DE PALACIO MUNICIPAL Y EL PAGO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE SE DEPOSITA EN LAS CAJAS PROPIAS DEL ORGANISMO DE AGUA UBICADAS DENTRO DE SUS OFICINAS, AMBOS COBROS LOS RECEPCIONA UN CAJERO POR LO TANTO NO ES POSIBLE PROPORCIONAR NOMBRE COMPLETO Y CORREO ELECTRÓNICO COMO SE SOLICITA; SIN EMBARGO EN LA PÁGINA <http://www.chicoapan.gob.mx/directorio/> SE PUEDE CONSULTAR EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2013-2015 Y AHÍ SE ENCUENTRAN LOS DATOS DEL C. LUIS LEMUS ALBURQUERQUE Y EL LIC. DAVID HERNÁNDEZ DAZA, JEFE DE CATASTRO Y DIRECTOR DEL ORGANISMO DE AGUA Y SANEAMIENTO RESPECTIVAMENTE. 4) RESPECTO AL O LOS NOMBRE(S) , CARGO O PUESTO CON DESCRIPCIÓN Y REMUNERACIÓN MENSUAL DE LA SERVIDORA PÚBLICA QUE SE ENCARGA DE ATENDER LAS LLAMADAS AL CONMUTADOR DE PALACIO MUNICIPAL, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN EN ESTA UNIDAD PUESTO QUE SON VARIOS LOS RESPONSABLES DE ATENDER DICHA LÍNEA TELEFÓNICA. 5) PARA REALIZAR LA QUEJA POR EL MAL SERVICIO RECIBIDO EL DÍA 21 DE AGOSTO DEL 2013 Y REFERIDO EN EL PUNTO ANTERIOR DEBERÁ HACER EL REPORTE PERSONALMENTE EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL UBICADA AL INTERIOR DE PALACIO MUNICIPAL. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED QUEDANDO A SUS ÓRDENES." (Sic)

TERCERO. Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

contra del acto impugnado y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado: “el punto 4) Los nombres de los servidores públicos son información pública, por lo cual solicito se me proporcione TODOS los nombre de las personas encargadas del conmutador, debido a la incongruencia para localizar a una persona siendo que proporciono el horario y día. En seguimiento a mi solicitud deseo conocer: cargo, función, descripción de puesto y remuneración. Debido a la presición de la información que proporciono no considero que puedan tener algún inconveniente y de ser así, por medio deseo que se aclare porque no se me esta proporcionando la información. saludos.” (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

“No se esta respetando el acceso a la información, debido a que reconocen que existen más de una persona encargada de atender la línea telefónica que mencione en mi solicitud inicial y no se me esta proporcionando, ademas de que refiero los datos presisos para su ubicación.” (Sic)

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

número 01855/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente ya que fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta en fecha diecisiete

Recurso de Revisión: 01855/INFQEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

de septiembre del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el veinticuatro de septiembre siguiente, esto es, al quinto día hábil, descontando del cómputo del término los días veintiuno y veintidós de septiembre del año dos mil trece, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la el Sujeto Obligado emitió su respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente, es importante señalar que la peticionaria, medularmente, requirió del Sujeto Obligado (i) que le informara si el plazo para el pago de predial con descuento sería ampliado, (ii) el precio del pago de predial por tabla de valor catastral (sic), (iii) nombre completo y correo electrónico de la persona encargada de atender dichos pagos, (iv) nombre(s), cargo o puesto con descripción y remuneración mensual de la servidora pública que se encarga de atender las llamadas del número de atención ciudadana (sic) y (v) solicita que se reporte, al órgano de control interno o área homóloga que atienda las quejas, respecto del mal servicio que le fue proporcionado el veintiuno de agosto del año dos mil trece por la servidora pública mencionada en el numeral

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

anterior, y derivado de este reporte se le informe de las medidas llevadas a cabo para sancionar la supuesta mala atención.

Al respecto el Sujeto Obligado remitió respuesta a cada uno de los planteamientos hechos por la otrora solicitante, con la información que, a su dicho, satisfacía el requerimiento de información; sin embargo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión doliéndose únicamente por la respuesta otorgada a la petición marcada con el numeral (iv); por tal motivo el análisis de este Instituto solamente versará sobre el punto controvertido, no así por los demás rubros.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiconcuac**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez precisado lo anterior, este Instituto advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son parcialmente fundados, debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La entonces solicitante requirió el nombre o nombres, cargo o puesto con descripción y remuneración mensual de la servidora pública encargada de atender las llamadas del número de atención ciudadana del Ayuntamiento de Chiconcuac, debido que aduce le colgó el teléfono, en múltiples ocasiones, el día veintiuno de agosto del año dos mil trece, entre las 13:40 y 14:00 horas.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no era posible proporcionar la información, toda vez que son varias las personas que atienden la línea telefónica en comento.

Derivado de lo anterior, la recurrente aduce que toda vez que indicó la temporalidad en que realizó la llamada debía entregársele el nombre de todas las

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

personas encargadas del conmutador, ya que la información solicitada se trata de información pública.

Así las cosas, es conveniente precisar que, si bien es cierto, que los Sujetos no están obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es, que el hecho de que múltiples servidores públicos realicen una misma función no es motivo suficiente para negar la información peticionada.

Lo anterior es así, debido a que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, asevera que múltiples servidores públicos desarrollan las actividades inherentes a la atención telefónica del número de atención ciudadana, y al no estar obligado a procesar, o bien, resumir la información debió privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar la información de todos los servidores públicos que integran dicha área; además que queda claro que ésta es información que el Ayuntamiento de Chicoloapan genera y posee en sus archivos, por lo que, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es información pública susceptible de ser entregada al solicitante; situación que hace innecesario el estudio de la naturaleza intrínseca de la misma.

Dicho lo anterior, previo análisis de la solicitud de acceso a la información, en lo que interesa, este Instituto a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información advirtió que el nombre, puesto y remuneración de los servidores

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicomoloco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

públicos puede ser ubicado en lo que comúnmente se conoce como nómina del Municipio o documento análogo.

Al respecto, es de señalarse que nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los ríjan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos. En este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-..."

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, Índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalcoapan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; las cuales, abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que, según el texto constitucional, serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago, que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “nómina” y por lo tanto se considera información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA”, el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior los formatos de nómina general de cada mes que se insertan a continuación:

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO GENERAL DE NÓMINA

(LOGO) []

NOMBRE DE LA
ENTIDAD []

REPORTE DE NÓMINA GENERAL

DEL _____ DE _____ AL _____ DE _____

C. (1)	Fallas (4)	Días pag. (5)	Período (6)	Fecha de adscripción (7)	Nº Empleado (8)	Num de ISSSTEUM (9)	CUPO (10)	Apellido Paterno (11)	Apellido Materno (12)	Meseros (13)	Reg F45 Censo (14)	CENTRO DE ESTUDIOS (15)	Departamen- to (16)	Sueldo Bruto (17)	Prendiciones (18)	Deducciones (19)	Sueldo Neto (20)

25

ELASCO
NOMBRE Y FIRMA

REVISÓ
NOMBRE Y FIRMA

RECIBIÓ NÓMINA
NOMBRE Y FIRMA

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información de los servidores públicos encargados del área de atención ciudadana y por tal motivo puede ubicar y entregar la información solicitada por la particular; sin embargo, tal y como se abordará en líneas posteriores, la entrega de dicha documentación debe hacerse en versión pública.

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19. *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido).

Ahora bien, la nómina elaborada por el Sujeto Obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en la versión pública de la documentación referida se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por cuanto hace a la descripción del puesto de los servidores públicos, materia del presente estudio, cabe señalarse que el documento con el que pudiera satisfacerse el requerimiento de información se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; el cual establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el Sujeto Obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde..."

Cabe destacarse, que los argumentos vertidos por la recurrente, mediante los cuales aduce que el veintiuno de agosto de dos mil trece, se le colgó el teléfono, en múltiples ocasiones, entre las 13:40 y 14:00 horas, estos son inatendibles, toda vez que son manifestaciones subjetivas que no están encaminadas al ejercicio de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que la hoy recurrente señaló la temporalidad de la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar aquella información inherente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil trece.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente, **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENA SE ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00068/CHICOLOA/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoapan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00068/CHICOLOA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, la documento donde conste:

- La nómina de los servidores públicos encargados del área de atención ciudadana del Ayuntamiento de Chicoapan y el catálogo de puestos del Ayuntamiento de Chicoapan; que comprende la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil trece, o bien, el documento donde conste el nombre, cargo, descripción del puesto y remuneración de dichos servidores públicos; en versión pública

Por lo cual, se deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la C. [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE)

EVA ABAD YAPUR

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO.